

SANTA ROSA, 12/02/2019

VISTO:

La presente causa administrativa N° 699/2017 caratulada: **“MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD – S/SITUACIÓN PLANTEADA EN EL ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL DE ROLON”**, y su agregado por cuerda Expediente N° 17785/2016, caratulado: **“MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD – S/INFORMACION SUMARIA EN EL ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL DE ROLÓN”**, y;

RESULTANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron mediante la denuncia presentada por la Lic. en Enfermería Sonia Cornejo, perteneciente al Est. Asist. “Dr. Diego B. Morón” de la localidad de Rolón, al Jefe de Zona Sanitaria I, fechada en diciembre de 2016 y recepcionada en el Despacho del Ministerio de Salud con fecha 2 de enero de 2017, a fin de ponerlo en conocimiento de: *“...1. La falta continua de médico produce continuos inconvenientes desde hace unos años: * Disminución en la calidad de atención médica, debido a que hay que trasladar el paciente a otra localidad, o resolver los inconvenientes según criterio. * Falta de respuestas desde la Dirección del Hospital al momento de surgir inconvenientes entre el personal. * Falta de interés por la Dirección al progreso de la Institución. 2. La falta de recursos económicos a*

consecuencia de un inadecuado uso y administración de los mismos: Se deben los viáticos de enfermería y el chofer desde el mes de mayo del corriente año, en el mes de octubre principio de noviembre se pagaron los correspondientes a los primeros meses. Si bien el servicio se cubre por parte de los agentes; considero que se debe tener una solución pronta a tal reclamo; debido a que cada viaje implica varias horas donde se derive al paciente y en muchos de los casos el personal debe regresar a cumplir su guardia en el establecimiento. * No se ha suministrado indumentaria ni calzado al personal desde hace tres años. * No se cuenta con un Programa como SUMAR para solventar gastos, porque en varias oportunidades se solicitó al Director que realizara los trámites correspondientes, sin obtener respuesta, aunque desde el personal de enfermería se capacitó para la carga de dichas consultas, no se puede hacer nada si no firma dicho convenio. * Se adeuda en comercio de la localidad desde hace varios meses. 3. Se adeudan rendiciones por falta de compromiso desde el área administrativo. 4. Todos los gastos que requieren las jornadas en la localidad como los talleres de la Escuela, con la comunidad, son solventados por medios privados de las propias agentes de enfermería que organizan las mismas. 5.- Cierta personal de servicio general no cumple con sus horarios. * 6.- Se solicita material de trabajo para realizar las cargas diarias de enfermería y vacunación, debido a que la computadora que se encuentra en administración, por otro lado la computadora que se entregó hace unos años es utilizada por el médico en su casa. Utilizando nuestras herramientas particulares para concretar dichas actividades, y no todo el personal de enfermería cuenta con computadoras. 7.- Se solicita la tramitación de 5 guardias pasivas no profesional, para el servicio de Enfermería, este pedido se debe a que el

personal cumple guardias semanales de ambulancia y solo se cuenta con 1 guardia para cada agente, sería una forma de retribuir al personal su dedicación al servicio...”;

Que, a fs. 5 obra informe de la Jefa del Dpto. Enfermería Nivel Central del Ministerio de Salud, donde manifiesta: “...Análisis de la situación: Ausencia de responsable del Establecimiento que pueda tomar decisiones en todas las áreas, como choferes, servicios generales, etc. La jefa de enfermería está asumiendo responsabilidades para garantizar la prestación, lo que conlleva la resistencia de los otros sectores, que manifiestan una clara falta de compromiso y responsabilidad con sus obligaciones que son funcionales a la ausencia del director. El sector chofer y mucamas no responden a las necesidades del establecimiento e interfieren en las relaciones con enfermería, lo que a provocado la renuncia de dos enfermeras a continuar con artículo 6° con lo que ello significa en la cobertura. Se sugiere: iniciar actuaciones sumariales para investigar responsabilidades de lo ocurrido. A la brevedad intervenir respecto a la ausencia del Dr. Cervantes tanto en su función de Director como de profesional médico. Trabajar con el equipo para afianzar tareas y reflotar el cumplimiento de las leyes, deberes y obligaciones como Agentes del Estado...”;

Que, a fs. 7/19, se acompañan distintas Notas que dan cuenta de los conflictos interpersonales que se estarían dando en el Establecimiento Asistencial de Rolón entre los Agentes de Enfermería que recién ingresan o están con artículo 6° de la Ley N° 1279 y los Agentes de Servicios Generales;

Que, a fs. 23, por **Resolución N° 381/17- MS** se resuelve:

“...Ordenar la instrucción de una información sumaria por intermedio de la Dirección de Sumarios de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de determinar si agentes pertenecientes al Establecimiento Asistencial de Rolón dependiente de este Ministerio, han incurrido en una irregularidad administrativa...”;

Que, a fs. 36, el Director de Recursos Humanos, por Nota N° 189/17, informa: *“...a) Sí, la situación fue evaluada por autoridad competente; b) Sí, la Dirección del Hospital de Rolón se encuentra a cargo del Dr. Cervantes (Legajo N° 52508 - Afiliado N° 64351), desde el 01/01/2007 a la fecha; c) Sí, se dio curso al reclamo por deuda de viáticos de enfermería y chofer, no se presentó en tiempo y forma la Nota de solicitud de indumentaria al personal y se agregaron dos (2) guardias más; d) A la fecha se adeudan rendiciones; e) A fs. 30/32 se adjunta la información remitida por la Dirección General de Personal, siendo la responsable del control de la asistencia del personal del Hospital la Agente Ana Carmen Sifuentes; f) A fs. 34 se adjunta planilla de bienes de la PC perteneciente al Establecimiento Asistencial de la Localidad de Rolón con la firma de su encargada y responsable...”;*

Que...;

Que, a fs. 46/51 se agrega copia de la **Resolución N° 859/16 FIA**, dictada en Expte. N° 146/15 y Expte. N° 14878/15, recomendando se aplique al agente José Gustavo CERVANTES, la sanción de 10 días de suspensión, por haber infringido con su accionar el artículo 38 incisos a), b), i) y t) de la Ley 643, aplicable por remisión expresa del artículo 1 de la Ley N° 1279;

Que, a fs. 53, la Jefa de Relatores Sala II del Tribunal de

Cuentas, informa que, al 23 de Mayo del 2017, el Est. Asist. de Rolón adeuda rendiciones, detallando: "...*Expediente N° 3407/2015 – Período Enero-Abril/2014: Los responsables no presentaron rendición a pesar de haber sido intimados, por lo que se formuló cargo por el total de las transferencias de fondos recibidas, dictándose la Sentencia N° 3543/15, la cual se encuentra firme y consentida. Cumplidos los plazos legales, las citadas actuaciones fueron remitidas a Fiscalía de Estado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 -segundo párrafo- del Decreto-Ley N° 513/69. *Expediente N° 3408/2015 – Período Mayo-Agosto/2014: Los responsables no presentaron rendición a pesar de haber sido intimados, por lo que se formuló cargo por el total de las transferencias de fondos recibidas, dictándose la Sentencia N° 3544/15, la cual se encuentra firme y consentida. Cumplidos los plazos legales, las citadas actuaciones fueron remitidas a Fiscalía de Estado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 -segundo párrafo- del Decreto-Ley N° 513/69. *Expediente N° 3409/2015 – Período Septiembre-Diciembre/2014: Los responsables no presentaron rendición a pesar de haber sido intimados, por lo que se formuló cargo por el total de las transferencias de fondos recibidas, dictándose la Sentencia N° 3545/15, la cual se encuentra firme y consentida. Cumplidos los plazos legales, las citadas actuaciones fueron remitidas a Fiscalía de Estado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 -segundo párrafo- del Decreto-Ley N° 513/69. *Expediente N° 1765/2016 – Período Enero-Abril/2015: Los responsables no presentaron rendición a pesar de haber sido intimados, por lo que se formuló cargo por el total de las transferencias de fondos recibidas, dictándose la Sentencia N° 2410/16, la cual se encuentra firme y consentida. Cumplidos los plazos legales, las

*citadas actuaciones fueron remitidas a Fiscalía de Estado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 -segundo párrafo- del Decreto-Ley N° 513/69. *Expediente N° 1766/2016 – Período Mayo-Agosto/2015: Los responsables no presentaron rendición a pesar de haber sido intimados, por lo que se formuló cargo por el total de las transferencias de fondos recibidas, dictándose la Sentencia N° 2882/16, la cual se encuentra firme y consentida. Cumplidos los plazos legales, las citadas actuaciones fueron remitidas a Fiscalía de Estado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 -segundo párrafo- del Decreto-Ley N° 513/69.*Expediente N° 1767/2016 – Período Septiembre-Diciembre/2015: Los responsables no presentaron rendición a pesar de haber sido intimados, por lo que se formuló cargo por el total de las transferencias de fondos recibidas, dictándose la Sentencia N° 2883/16, la cual se encuentra firme y consentida. Cumplidos los plazos legales, las citadas actuaciones fueron remitidas a Fiscalía de Estado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 -segundo párrafo- del Decreto-Ley N° 513/69. *Expediente Enero-Abril/2016: Los responsables presentaron la rendición el 19/05/2017, fuera de término, habiéndosele aplicado multa. La rendición fue caratulada bajo Expediente N° 1408/2017. *Período Mayo-Agosto/2016: Los responsables no presentaron la rendición a la fecha, habiendo sido intimados. *Período Septiembre-Diciembre/2016: Los responsables no presentaron la rendición a la fecha, habiendo sido intimados...”;*

Que, a fs. 55, se adjunta la Historia de Licencias Médicas del Agente José Gustavo CERVANTES, desde el 01/01/2016 al 31/12/2017, y a fs. 56, las Juntas y/o Evaluaciones Médicas, donde figura -con fecha

28/10/15 "...NO SE PRESENTÓ A JUNTA MÉDICA...";

Que, a fs. 57, el Departamento Licencias -DGP informa que el Agente CERVANTES no registra inasistencias injustificadas desde enero de 2016 al 05 de junio de 2017. Agrega que sí registra carpetas médicas en el período indicado, conforme surge de la planilla de parte diario que se adjunta a fs. 58/59;

Que, a fs. 63/69, la Presidenta del Tribunal de Cuentas remite copia de las sentencias recaídas en las actuaciones seguidas contra los responsables del Establecimiento Asistencial de Rolón: N° 3543/15, N° 3544/15, N° 3545/15, N° 2410/16, N° 2882/16 y 2883/16;

Que, a fs. 71/75, se agregan impresiones correspondientes a la constancia de inscripción ante la AFIP del profesional matriculado, la constitución de una sociedad publicada en el B.O. N° 3236 de fecha 16 de diciembre de 2016, la inscripción como prestador de IOSE y la constancia de matriculación ante el Colegio Médico de Bahía Blanca;

Que, a fs. 77/84 se incorpora copia certificada de la Declaración Jurada -año 2014- correspondiente al obligado José Gustavo Cervantes;

Que, a fs. 88, obra situación de revista del Agente mencionado precedentemente, donde figura con un "...cargo categoría 6 con 44 hs semanales de labor y dedicación exclusiva...";

Que, a fs. 91, el Director de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud informa que el Dr. CERVANTES, Legajo N° 52508 "...es médico único en el Hospital de la Localidad de Rolón, y en el caso de usufructuar licencias la cobertura médica la realizan

profesionales médicos del Hospital de Macachín...", presentando las mismas ante la Dirección General de Personal;

Que, a fs. 94, el Presidente del Colegio de Médico Distrito X de la Provincia de Buenos Aires, informa que el Dr. José Gustavo CERVANTES,... se encuentra inscripto en dicho Colegio desde el 26 de Octubre de 2016, bajo el N° 71.247, Libro 5, Folio 55. Asimismo manifiesta que *"...el citado profesional tiene su último domicilio real registrado en calle Libertad N° 205 de la Localidad de Rolón y con domicilios profesionales en calle Estomba N° 565 "Hospital Regional Español", de la ciudad de Bahía Blanca y Sala Médica de Bahía San Blas..."*;

Que, a fs. 99/107, obra Informe circunstanciado suscripto por la Fiscal Adjunta de ésta Fiscalía, que en su parte pertinente dice: *"...se acreditó en autos que el Hospital se debían los viáticos de enfermería y el chofer desde el mes de mayo del año 2016 y que no se suministraba indumentaria ni calzado al personal desde hace tres años. Conforme el artículo 16 de la Ley 1279 las funciones de director son funciones Jerárquicas, siendo su responsabilidad la administración del Establecimiento Asistencial a su cargo.- Ello conforme las previsiones de Artículo 6° y 7 de la Ley 1420 y artículo 38 incs. a), l) y t) de la Ley 643 que respectivamente disponen: "En cada establecimiento Asistencial la autoridad de aplicación de todo el cuerpo normativo destinado al cumplimiento de la Ley n° 1420 será el director del mismo, debiendo éste observar la normas legales y reglamentarias, y las resoluciones y disposiciones que de ellas se deriven. "El personal responsable, deberá cumplimentar la documentación necesaria para su correcta facturación en*

cada una de sus etapas. En caso contrario, se le podrá formular cargo por el perjuicio económico que su actuación le ocasione al Estado Provincial. Sin perjuicio de los deberes que impongan otras leyes o disposiciones arregladas a este Estatuto, el agente está obligado a:

a) La prestación personal del servicio con eficiencia y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinan este Estatuto y las disposiciones reglamentarias correspondientes l) velar por la conservación de los bienes que el Estado hubiere puesto bajo su guarda o custodia; t) observar las normas que le impongan deberes propios de su condición de agente" Respecto al ausentismo del director denunciado en autos, cabe señalar que las inasistencias se encuentran justificadas de acuerdo al informe de la Dirección General de Personal obrante en autos. Sin perjuicio de ello, y en virtud de las reiteradas licencias solicitadas, correspondería sugerir -ante un eventual nuevo pedido de carpeta médica- se realice junta médica y se disponga por donde corresponda el reemplazo médico correspondiente a fin de garantizar la salud de la población de la localidad. El ausentismo denunciado originó la investigación en autos de la situación laboral en el ámbito privado del médico, verificándose que a pesar de revestir como agente con dedicación exclusiva, desde octubre del año 2016 se encuentra matriculado en el Colegio Médico de Bahía Blanca, con dos consultorios habilitados y con alta como monotributista en la AFIP desde septiembre del mismo año. Ello se encontraría en infracción a las previsiones del artículo 29 de la Ley 1279 que dispone: "El Régimen de Dedicación Exclusiva implica: a) La obligación de cumplir el horario establecido en el artículo 27; b) La exigencia, en su caso, prevista en el artículo 30; c) La

prohibición de ejercer su profesión o desempeñar cualquier otra actividad remunerada que tenga relación con su título, a excepción de la docencia o investigación, sin perjuicio del cumplimiento efectivo de las demás exigencias de este artículo y de acuerdo a lo que disponga la reglamentación y d) Una disponibilidad pasiva, fuera del horario de trabajo, sin perjuicio de las guardias activas o pasivas, que le corresponda cumplir. La Subsecretaría de Salud Pública, fijará el porcentaje mínimo de Profesionales con dedicación exclusiva, para cada Establecimiento Asistencial, de acuerdo a las necesidades de su nivel de complejidad". A fin de deslindar las responsabilidades del mencionado agente en las situaciones más arriba mencionadas, corresponde recomendar al Ministerio de Salud el inicio de sumario administrativo pertinente y en virtud de las reiteradas licencias solicitadas, sugerir se realice ante un nuevo pedido de carpeta junta médica y se disponga por donde corresponda el reemplazo médico correspondiente a fin de garantizar la salud de la población de la localidad...";

Que, mediante **Resolución N° 857/17-FIA** (fs. 108/118), el Fiscal General de esta Fiscalía resuelve recomendar al Ministerio de Salud ordene la instrucción de un Sumario Administrativo al Dr. José Gustavo CERVANTES a fin de deslindar las posibles responsabilidades que le pudieran corresponder en virtud de las irregularidades denunciadas. Asimismo, sugiere a dicho Ministerio, ante un eventual nuevo pedido de carpeta médica del profesional mencionado precedentemente, se realice junta médica y se disponga por donde corresponda el reemplazo médico correspondiente, a fin de garantizar la salud de la población de la localidad;

Que, a fs. 120/125, obra **Resolución N° 3255/17** del Ministerio de Salud, ordenando la instrucción de un Sumario Administrativo al Dr. José Gustavo CERVANTES, ... a efectos de investigar si ha incurrido en una irregularidad administrativa;

Que, por **Resolución N° 1045/17-FIA**, se resolvió dar curso al “Sumario Administrativo” ordenado mediante Resolución N° 3255/17-MS;

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 142/143 obra **auto de abocamiento**;

Que, a fs. 144, se deja constancia de una llamada telefónica a la Sala de Primeros Auxilios de la Localidad de Bahía San Blas, con fecha 06 de Noviembre de 2017, donde se informó que el sumariado trabajó en dicho centro sanitario desde el día 3 hasta el 18 de Febrero de 2017;

Que, a fs. 148, el Fiscal de Estado de la Provincia informa que *“...desde ésta Fiscalía se convocó al agente requerido a fin de intimarlo al pago por los montos correspondientes a los cargos que le fueran formulados. En ese sentido, se concretaron varias reuniones y finalmente manifestó el mismo su imposibilidad de afrontar tales conceptos. Por tal razón, atento al tiempo transcurrido, con fecha 9/11/2017, se inició demanda de apremio a fin de ejecutar todas las sentencias del Tribunal de Cuentas. La misma tramita por ante el Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras N° 2 de la Primera Circunscripción, bajo la carátula: “FISCALÍA DE ESTADO PROVINCIA DE LA PAMPA c/CERVANTES JOSE GUSTAVO s/APREMIO”, N° 126476. En otro orden, con el transcurso del tiempo, el agente fue acercando a ésta Fiscalía de Estado todas las rendiciones y documentación respaldatoria*

que originalmente le fuera requerida a fin que sean remitidas al Tribunal de Cuentas...”;

Que, a fs. 151/152, obra **auto de imputación**;

Que, a fs. 154/155, consta **declaración indagatoria** del agente imputado en autos, el cual se abstiene de prestar declaración, designando abogadas defensoras. En dicho acto, conforme las previsiones del Art. 260 de la Ley 643, se procede a **correr primera vista** de la actuaciones;

Que, a fs. 158/159, se incorpora escrito defensivo **“FORMULA DESCARGO”**, que en su parte pertinente dice: *“...a) En primer término en relación al hecho de “No haber abonado en tiempo y forma los viáticos de enfermeras y choferes desde mayo de 2016”, mi defendido niega rotundamente que no se hayan abonado en tiempo los viáticos del periodo indicado todo ello surge del libro de Banco a fs. 50/55, donde claramente se ha asentado el pago de los viáticos a enfermeras y choferes. b) Respecto del hecho “No haber realizado las gestiones necesarias para proveer de indumentaria y calzado para el personal”, que conforme surge de la nota de fecha mayo del 2016 el Dr. José Cervantes realizó formalmente el reclamo de una suma de dinero para la compra de la indumentaria del personal a Zona Sanitaria I, pero como se puede observar la misma tiene fecha de ingreso el 31/03/2017. Por lo que un año después Zona Sanitaria tomó conocimiento del reclamo, sin respuestas al tiempo de retraso. c) En atención al hecho imputado por “Disminución de la calidad en la atención médica y falta de respuestas ante inconvenientes entre el personal”: Mi defendido niega tales acusaciones, niego que en el establecimiento asistencial de Rolón se*

haya entregado una baja calidad de atención médica como así también que ante inconvenientes entre el personal las situaciones planteadas no se hayan resuelto. En razón de ello se adjunta copia del cuaderno de quejas con que cuenta el Establecimiento de Rolón y del cual se puede leer que las quejas son en relación a la atención de enfermería y por la solicitud de medicamentos fuera de horario (...) d) Por el hecho de “Haberse desempeñado como médico en la Sala de Primeros Auxilios de la Localidad de Bahía San Blas en el período comprendido entre el 03 al 18 de Febrero del corriente año; como así también poseer domicilio profesional en calle Estomba N° 565, “Hospital Regional Español”, de la Ciudad de Bahía Blanca. En primer lugar, el Dr. Cervantes niega haberse desempeñado como médico en la Sala de Primeros Auxilios de la Localidad de Bahía Blanca. Como se prueba en la planilla de inasistencia del año 2017 desde el 17/01/2017 al 15/02/2017 inclusive, mi defendido gozó de la licencia anual reglamentaria posteriormente los días 16 y 17/02/2017 hice uso de la licencia conforme Art. 148 “razones particulares” mientras que los días 18 y 19/02/2017 efectuó guardias pasivas por ser médico único. Que en el marco de la licencia anual el Dr. Cervantes pasó sus vacaciones en Bahía San Blas junto a sus hijos atento a que en dicha localidad el mismo posee una vivienda que se encuentra en trámite de escrituración, todo ello se acredita con copia del Boleto de Compraventa. Vale destacar que en dicho periodo mi defendido con fecha 03/02/2017 había solicitado licencia sin goce de haberes por el plazo de 6 meses, ante la falta de respuestas y al finalizar la licencia anual reglamentaria es que se reintegra a sus funciones el 16/02/2017. Por otra parte el 9 de marzo de 2017 el Dr. Cervantes reclama respecto de su rechazo a la licencia sin goce de haberes contestándole el Director

de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud Diego Fanfliet con fecha 14 de marzo de 2017 que podía solicitar licencia por razones particulares. Omitiendo expedirse sobre la licencia sin goce de haberes por 6 meses oportunamente solicitada. Por otra parte y en relación al domicilio profesional en la Ciudad de Bahía Blanca, ello es en atención a que posee matriculación en el Distrito VII de la Provincia de Buenos Aires y ante cada matriculación solicitada se debe fijar un domicilio. Así también vale indicar que el Dr. Cervantes posee matrícula en varias provincias del país. e) “No haber efectuado las rendiciones ente el Tribunal de Cuentas de la Provincia de los periodos Enero/Diciembre 2014, Enero/Diciembre 2015, Mayo/Diciembre 2016, no solo fueron presentadas tales rendiciones sino que fueron subsanadas las observaciones por ellos efectuadas. Por otra parte la denunciante Lic. en enfermería Sonia Cornejo, denuncia ante el Jefe de Zona I Dr. Fanfliet: “La falta de interés por la Dirección al progreso de la Institución”: Conforme surge de la nota de fecha 4 de noviembre de 2011 el Dr. José Cervantes solicitó dinero para compra de 3 camas ortopédicas, 3 colchones, 3 mesas de luz y 3 desayunadores ante la falta de respuesta fueron comprados con colaboración de todo el personal...”;

Que, a fs. 160/181, acompaña documentación;

Que, a fs. 184, el imputado en autos ratifica el descargo presentado por su abogada, con fecha 10 de abril del 2018; como así también, acompaña el pliego interrogatorio a tenor del cual depondrán los testigos ofrecidos por dicha parte;

Que, a fs. 186 se provee la prueba ofrecida, denegándose la testimonial ofrecida;

Que, a fs. 188/189, el imputado interpone Recurso de Reconsideración, al cual se hizo lugar a fs. 203/205 mediante Resolución **N° 486/18-FIA**, ordenándose la declaración de los testigos propuestos por la defensa;

Que, a fs. 197/201, la Contaduría General de la Provincia remite un listado de las transferencias efectuadas al Establecimiento Asistencial de la localidad de Rolón, destinadas a “Gastos de Funcionamiento”, durante el periodo transcurrido entre el 1° de enero de 2016 al 17 de mayo de 2018;

Que, a fs. 221/251, obran cédulas de notificaciones debidamente diligenciadas y declaraciones testimoniales de descargo por escrito, efectuadas por los testigos ofrecidos por la parte sumariada en autos;

Que, a fs. 253, en respuesta al Oficio N° 951/2018-FIA, el Dr. Cervantes informa que *“...1.- el mecanismo de pago de viáticos es mediante cheque oficial registrado en libro de banco (...) 2.- El pago se realiza dentro de las posibilidades en tiempo y forma. 3.- (...) no existe dinero destinado para viáticos, se pagan con el gasto de funcionamiento; que en el año 2016 correspondía: a) Mayo y Junio \$14524,00 b) Desde Julio a la actualidad \$18881,00. Nota: Con ese monto de dinero se afrontan todos los gastos del Establecimiento, inclusive el combustible que nunca falta para la ambulancia, gas, agua potable, proveedores, servicio de comisionista, viáticos, comida y vivienda de Agentes con Art. 6to, y agentes que cubren francos del chofer de ambulancia...”*;

Que, a fs. 268, el Fiscal de Estado de la Provincia informa que con fecha 10 de agosto de 2018, se remitió al Sr. Juez de Paz de Rolón, el oficio de intimación de pago y embargo librado contra el causante;

asimismo, agrega que la demanda interpuesta fue ampliada en su oportunidad siendo que se ejecutan la totalidad de las siguientes sentencias: N° 2938/2015, N° 2936/2015, 2937/2015, 3543/2015, 3544/2015, N° 3545/2015, 2419/2016, 2882/2016, 2883/2016, 2288/2016, 899/2017 del Tribunal de Cuentas. A su vez, manifiesta que ingresaron las sentencias del TCP N° 593/2018, 594/2018, 595/2018, las cuales están también en proceso de ser ejecutadas judicialmente.;

Que, a fs. 272, la Jefa de Relatores Sala II del Tribunal de Cuentas, informa: “... 1. *Por los períodos Enero/Abril; Mayo/Agosto; Septiembre/Diciembre del año 2014; Enero/Abril; Mayo/Agosto; Septiembre/Diciembre del año 2015, los responsables no presentaron las rendiciones de cuentas respectivas, por lo que se formó expediente por cada período y se les formuló cargo a los responsables por el total de las transferencias recibidas para gastos de funcionamiento (\$318.930,00). Dichos expedientes se encuentran en la Fiscalía de Estado. 2. Período Mayo/Agosto 2016, los responsables presentaron la rendición, vencido el plazo, el día 7/07/2017. Fue caratulada por Expediente N° 1714/2017. A la misma se le formularon observaciones, las que no fueron subsanadas en su totalidad por lo que se formuló cargo por la suma de \$4.001,10. El Expediente se encuentra en la Fiscalía de Estado. 3. Período Septiembre/Diciembre 2016, los responsables presentaron la rendición, vencido el plazo, el día 7/07/2017. Fue caratulada por Expediente N° 17/15/2017. A la misma se le formularon observaciones, las que no fueron subsanadas en su totalidad por lo que se formuló cargo por la suma de \$18.521,98. El Expediente se encuentra en la Fiscalía de Estado...*”;

Que, a fs. 274, comparece ante ésta Fiscalía la Sra. Sonia Noemí CORNEJO, quien manifiesta: *“...Que el Sr. CERVANTES continúa con su actitud de irse del pueblo y trabajar a otra provincia. Que hace más o menos un mes y medio atrás, cuando mi esposo se fue a llevar a un familiar para atenderse al Hospital de la localidad de Carhué, lo vio a CERVANTES trabajando allí, con su ambo puesto, en una guardia. Y eso fue una casualidad. No es la primera vez que lo hace. Él sigue haciendo lo que quiere, y está jugando con la salud de la gente...”*;

Que, a fs. 276/277, se agrega copia del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de Catamarca N° 38, de fecha 10 de Mayo de 2016, Pág. 1199 – Decreto S. N° 686, y a fs. 278/279, copia del Boletín Oficial de la Municipalidad de Patagones N° 278, del 23 de Marzo de 2017, Pág. 18, Decreto N° 194/17;

Que, a fs. 281, el Director del Hospital Gral. San Martín, informa con fecha 14 de septiembre de 2018, que el Dr. CERVANTES, MP 71247, presta servicios en forma transitoria realizando guardias activas en el Hospital “Gral. José de San Martín” de la ciudad de Carhué;

Que, a fs. 282, se procede a la ampliación del presente sumario en los términos de lo normado por el artículo 234 de la Ley N° 643.-

A fs. 287/289, consta **declaración indagatoria** del agente imputado en autos, quien se abstuvo de prestar declaración, procediéndose a correr vista en los términos del artículo 260 de la Ley N° 643, por el plazo legal de tres días hábiles para la presentación del correspondiente alegato defensivo escrito;

Que, a fs. 290/293 y 295/296 obra escrito **“FORMULA DESCARGO”**, presentado por la abogada patrocinante del sumariado en autos, quien alega...*Que respecto a las imputaciones transcriptas en la declaración de indagatoria de fecha 30 de octubre del 2018 en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 fue presentado el descargo oportuno el día 10/04/2018 y rendida la prueba ofrecida. Sobre la ampliación de los hechos imputados mi defendido manifiesta que: Respecto del hecho “prestar servicio en la Localidad Carhue realizando guardias activas, en forma transitoria... mes de septiembre del 2018”. Mi defendido niega rotundamente tal acusación y ello se demuestra con la planilla de asistencia que se adjunta de la cual surge que el Sr. Cervantes prestó servicio en el mes en cuestión. En atención al hecho imputado por “Haberse desempeñado como médico en la Provincia de Catamarca en la fecha 10/05/2016”, mi defendido niega haber realizado guardias activas en la provincia de Catamarca. Que efectivamente él tiene matrícula en dicha provincia pero conforme se acredita con la planilla de asistencia extraída del sistema del Gobierno de La Pampa el Dr. Cervantes se presentó a trabajar sin novedades. Por otra parte respecto del hecho “desempeñarse como personal temporario mensualizado de la Municipalidad de Patagones con funciones de médico en la Unidad Sanitaria de Bahía San Blas... desde el 01 de febrero de 2017 al 31 de marzo del 2017”. Conforme se prueba con la planilla de asistencia del año 2017 desde el 01/02/2017 al 31/03/2017, mi defendido se presentó a trabajar gozando de su licencia anual en los primeros días del mes de febrero, en los días 16 y 17/02/2017 hizo uso de la licencia conforme Art 148 “razones particulares”, mientras que los días 18 y 19/02/2017 efectuó guardias pasivas por ser médico único continuando así con su trabajo. Que en el marco de la licencia anual el Dr. Cervantes*

pasó sus vacaciones en Bahía San Blas junto a sus hijos atento a que en dicha localidad el mismo posee una vivienda que se encuentra en trámite de escrituración, todo ello, conforme se manifestó en el descargo anterior y se acreditó con copia del Boleto de Compraventa. Que esta parte solicita que el presente descargo sea analizado en relación con el descargo anterior. Que por otra parte y si bien ya se indicó que mi defendido no prestó servicio de como personal temporario en Bahía San Blas, se aclara que tampoco podría haber recibido ingreso alguno atento a que no realizó los trámites ante ARBA, los cuales se requieren para ello...”;

Que, la Directora de Sumarios manifiesta en su Informe que:

“...Traídas las presentes actuaciones para su análisis, es posible señalar que en autos se han cumplimentado las diligencias sumariales que fueran estimadas como conducentes para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la investigación y de acuerdo a lo expresamente normado al respecto por el Art. 261 de la Ley 643, procedo sin más trámite a operar la clausura del presente proceso administrativo, estimando que el mismo se encontraría en estado apto para resolver.-

I.- Hechos imputados: *En autos se imputó al agente "...haber incumplido los deberes que a los agentes del Estado imponen las normas vigentes, conforme fs. 2/3, 5, 21, 36, 53, 63/69, 75, 88, 91, 94, 99/107, 144 y 148 y demás constancias incorporadas en autos, en virtud de las cuales surge una supuesta actuación irregular en su función como Director del*

Establecimiento Asistencial "Dr. Diego B. Morón", de la Localidad de Rolón, consistente en: 1.- No haber abonado en tiempo y forma los viáticos de enfermeras y choferes desde mayo de 2016; 2.- No haber realizado las gestiones necesarias para proveer de indumentaria y calzado para el personal; 3.- Disminución de la calidad en la atención médica y falta de respuestas ante inconvenientes entre personal; 4.- Falta de recursos económicos a consecuencia de un inadecuado uso y administración de los mismos; 5.- Haberse desempeñado como médico en la Sala de Primeros Auxilios de la localidad de Bahía San Blas en el período comprendido entre el 03 al 18 de Febrero del corriente año; como así también poseer domicilio profesional en Calle Estomba N° 565, "Hospital Regional Español", de la Ciudad de Bahía Blanca; 6.- No haber efectuado las rendiciones ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de los períodos Enero/Abril; Mayo/Agosto; Septiembre/Diciembre del año 2014; Enero/Abril; Mayo/Agosto; Septiembre/Diciembre de 2015; Mayo/Agosto y Septiembre/Diciembre de 2016, formulándose por tal conducta los cargos correspondientes; no siendo abonados a la actualidad, pese a haber sido intimado por Fiscalía de Estado según informe de fs. 148..."

A fs. 151/152 se procede a la ampliación de la imputación, en virtud de las constancias incorporadas a fs. 274/281 y lo normado en el art. 234 de la Ley N° 643 (fs. 282), en los siguientes términos: "...1.- prestar servicios en la Localidad de Carhué realizando guardias activas, en forma transitoria

(conforme constancias de fs. 274 y 281 de autos, del mes de septiembre de 2018); **2.-** haberse desempeñado como médico en la Provincia de Catamarca, conforme Boletín Oficial XCI N° 38, de fecha 10 de Mayo de 2016 (fs. 276/277); **3.-** Ampliar el período oportunamente imputado a fs. 151/152, apartado 5: desempeñarse como personal temporario mensualizado de la Municipalidad de Patagones, con funciones de médico en la Unidad Sanitaria de Bahía San Blas -Categoría 4 -Título 30%, 48 horas de carga horaria, Profesional de la Salud VII, Beca \$2.232,20, Disposición Permanente, desde el 01 de Febrero de 2017 al 31 de Marzo del 2017; **4.-** Ampliar la imputación efectuada a fs. 151/152, apartado 6: de acuerdo a lo informado a fs. 268 por el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de La Pampa, la demanda interpuesta al Sr. José Gustavo Cervantes, fue ampliada en su oportunidad, siendo que se ejecutan la totalidad de las siguientes sentencias: N° 2936/2015, 2937/2015, 2938/2015, 3543/2015, 3544/2015, 3545/2015, 2410/2016, 2882/2016, 2883/2016, 2288/2016, 899/2017 del Tribunal de Cuentas de la Provincia; como así también "...que recientemente han ingresado a esta Fiscalía las sentencias del TCP N° 593/2018, 594/2018, 595/2018, las cuales están también en proceso de ser ejecutadas judicialmente..."-.

II.- Imputación normativa: Con su accionar, el agente habría infringido el ordenamiento legal vigente: Artículo 6 y 7 del Decreto N° 376 reglamentario de la Ley N° 1420; artículo 16, 27 inciso a) y artículo 29 inciso a, c) y d) de la Ley N° 1279; Art.

38 inc. a), l), r) y t) de la Ley 643, aplicable por remisión expresa del artículo 1º de la Ley Nº 1279.-

El Artículo 38 de la Ley Nº 643 dice: "...Sin perjuicio de los deberes que impongan otras leyes o disposiciones arregladas a este Estatuto, el agente está obligado a: a) La prestación personal del servicio con eficiencia y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinan este Estatuto y las disposiciones reglamentarias correspondientes; l) velar por la conservación de los bienes que el Estado hubiere puesto bajo su guarda o custodia; r) rendir cuenta de los fondos que se le anticipen dentro de los plazos establecidos; t) observar las normas que le impongan deberes propios de su condición de agente..."-.

Los **Artículos 6º y 7 del Decreto Nº 376 Reglamentario de la Ley 1420** respectivamente disponen: "...En cada Establecimiento Asistencial la autoridad de aplicación de todo el cuerpo normativo destinado al cumplimiento de la Ley n° 1420 será el director del mismo, debiendo éste observar la normas legales y reglamentarias, y las resoluciones y disposiciones que de ellas se deriven...". "...El personal responsable, deberá cumplimentar la documentación necesaria para su correcta facturación en cada una de sus etapas. En caso contrario, se le podrá formular cargo por el perjuicio económico que su actuación le ocasione al Estado Provincial..."-.

La Ley Nº 1279, dispone: **Artículo 16** "...Son Funciones

*Jerárquicas las siguientes: Jefe de Zona Sanitaria, Director Asociado, Jefe de Departamento, Jefe de División, Jefe de Servicio y Jefe de Sector..."; **Artículo 27** "...Los trabajadores comprendidos en la presente Ley cumplirán el siguiente régimen horario: a) El personal de la Rama Profesional que posea un régimen laboral con dedicación exclusiva, cuarenta y cuatro (44) horas semanales..."*-

*Por su parte, el **Artículo 29** establece: "...El Régimen de Dedicación Exclusiva implica: a) La obligación de cumplir el horario establecido en el artículo 27; c) La prohibición de ejercer su profesión o desempeñar cualquier otra actividad remunerada que tenga relación con su título, a excepción de la docencia o investigación, sin perjuicio del cumplimiento efectivo de las demás exigencias de este artículo y de acuerdo a lo que disponga la reglamentación y d) Una disponibilidad pasiva, fuera del horario de trabajo, sin perjuicio de las guardias activas o pasivas, que le corresponda cumplir. La Subsecretaría de Salud Pública, fijará el porcentaje mínimo de Profesionales con dedicación exclusiva, para cada Establecimiento Asistencial, de acuerdo a las necesidades de su nivel de complejidad..."*-

III.- Defensa y elementos probatorios: *Para un mejor orden procesal, se detallan a continuación y por separado los hechos imputados y un análisis de las pruebas aportadas y las incorporadas en autos:*

1.- No haber abonado en tiempo y forma los viáticos de

enfermeras y choferes desde mayo de 2016: El sumariado niega ésta imputación -fs. 158-, citando que ello surge del libro de Banco incorporado a fs. 50/55, el cual no se corresponde con las constancias de éstos autos ni con la documental aportada a fs. 160/181.-

Los testigos ofrecidos por la defensa señalaron:

- *Mónica Daniel Miller (auxiliar de enfermería) -fs. 223/224-, que los viáticos se cobraban por cheque oficial, en tiempo y forma.-*

Alfredo Martinez (chofer) -fs. 227- "...Siempre que cobré viáticos fue con cheque oficial de la institución...", "...Según entiendo se pagan según disponibilidad, no envían dinero exclusivamente para viáticos..."-.

- *Patricia Gonzalez (enfermera) -fs. 230- "...Siempre que correspondía percibo cheque del hospital...", en tiempo y forma.-*

- *Elsa Graciela Gómez (jefa de enfermería) -fs. 233- "...Siempre se abonan con cheques del Hospital...", "...A veces con demoras, pero del servicio de enfermería no hubo nunca ningún tipo de reclamos..."-.*

- *Silvina Garay (enfermera) -fs. 239- "...Siempre que correspondía percibí el cheque del Hospital..." en tiempo y forma.-*

- *Ana Sifuentes (tareas generales asignada a tareas administrativas por licencia del titular) -fs. 245- "...Los viáticos eran y son pagados con cheque oficial y registrado en el libro Banco, hasta la fecha...", "...No existe ninguna partida*

de dinero exclusiva para el pago de los viáticos y se abona según disponibilidad con dinero que corresponde al llamado Gasto de Funcionamiento...".-

- Iris Carmen Fernandez (enfermera) -fs. 248- "...Siempre que correspondía percibo en cheque del Hospital..." en tiempo y forma.-

Por su parte, el sumariado en autos indicó a fs. 253 que "...el mecanismo de pago de viáticos es mediante cheque oficial registrado en libro de banco...", adjuntando fotocopia de quienes recibieron el pago. Afirma asimismo, que "...El pago se realiza dentro de las posibilidades en tiempo y forma...", aclarando que los mismos se pagan con el dinero destinado a gastos de funcionamiento, por lo cual se deben afrontar asimismo todos los gastos del Establecimiento, tales como agua, gas, comisionista, combustible, etc.. Adjunta a fs. 258 y 259 constancias de reclamo de incremento de gastos de funcionamiento fechada el 16/02/2016 y para el pago de viáticos e insumos para personal extra (chofer y enfermeras con artículo 6º) sin sello de recepción. Asimismo a fs. 260, se incorpora nota en la que solicita la suma de \$15.000 para el pago de viáticos e insumos de personal extra, recepcionada en el Ministerio de Salud el 27 de abril de 2016.-

Se encuentra probado en autos con la nota suscripta por Diego M. FANFLIET, de la Dirección de Recursos Humanos de la Subs. de Salud, obrante a fs. 36, que "...Si, se dio curso al reclamo por deuda de viáticos de enfermería y chófer..."-.

Ésta nota y lo manifestado por el propio sumariado, quien

aseveró que el pago se realiza "dentro de las posibilidades" en tiempo y forma, sumado a las declaraciones de los testigos que citan que se abona "según disponibilidad" y "a veces con demoras", resultan prueba suficiente de que los pagos no siempre fueron realizados "en tiempo y forma".-

2.- No haber realizado las gestiones necesarias para proveer de indumentaria y calzado para el personal: En el escrito obrante a fs. 158/159, manifiesta el sumariado haber realizado un reclamo formal a Zona Sanitaria I en mayo de 2016, indicando que tiene fecha de ingreso el 31/03/2017, por lo que un año después tomó conocimiento del reclamo "...sin respuestas al tiempo de retraso...".-

Cabe destacar, que en la copia de dicha nota, obrante a fs. 179, consta su presentación en Zona Sanitaria, en la fecha citada (31/03/2017), es decir, con posterioridad al inicio de las presentes actuaciones.-

En cuanto a los testigos de la defensa, manifestaron a fs. 224, 227, 233, 236, 239, 242 y 245, tener conocimiento de que el Dr. Cervantes efectuó reclamo por indumentaria y calzado, afirmando que recibían el cheque para ello y luego disponían donde comprar.-

Desde la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud, se informó a fs. 36 que "...no se presentó en tiempo y forma la nota de solicitud de indumentaria al personal...".-

Por otro lado, el Contador General de la Provincia, adjuntó el listado donde constan las transferencias realizadas al Establecimiento Asistencial de Rolón, destinadas a "Gastos de

Funcionamiento" (fs. 197 y 199/201).-

En éste punto es preciso señalar, que el sumariado, en virtud del cargo jerárquico que reviste, debió activar en tiempo y forma los mecanismos para proveer de indumentaria y calzado al personal, solicitando refuerzos de partidas en caso de ser necesario.-

Que evidentemente, los reclamos no fueron oportunos, ocasionando con ello demoras innecesarias en la provisión de los mismos.-

3.- Disminución de la calidad en la atención médica y falta de respuestas ante inconvenientes entre personal: *Niega el sumariado tales acusaciones, alegando que las quejas lo fueron en relación a la atención de enfermería y solicitud de medicamentos fuera de horario (fs. 158/159), adjuntando copia del cuaderno de quejas (fs. 169/172).-*

Sin embargo, de las declaraciones testimoniales aportadas por la defensa, surge, no solo la existencia de inconvenientes entre el personal, sino también los problemas en la atención médica, derivados de la falta de reemplazo del sumariado mientras usufructúa licencias.-

En éste punto cabe destacar que se trata de licencias debidamente autorizadas y tal como se recomendara por ésta FIA, es el Ministerio de Salud quien debe proveer un reemplazante a fin de asegurar la prestación del servicio a la comunidad y de activar los mecanismos de control pertinentes ante reiteradas solicitudes de licencias. Cabe destacar que en tal sentido se resolvió en el artículo 2º de la Resolución N°

3255/17 del Ministerio de Salud, agregada a fs. 120/125 de autos.-

4.- Falta de recursos económicos a consecuencia de un inadecuado uso y administración de los mismos

La presente imputación, surge como correlato de la señalada en los puntos 1 y 2, por lo que me remito al análisis allí efectuado.-

5.- Haberse desempeñado como médico en la Sala de Primeros Auxilios de la localidad de Bahía San Blas en el período comprendido entre el 03 al 18 de Febrero del corriente año; como así también poseer domicilio profesional en Calle Estomba N° 565, "Hospital Regional Español", de la Ciudad de Bahía Blanca.-

La presente imputación fue ampliada a fs. 151/152 en virtud de las constancias incorporadas a fs. 274/281 en los siguientes términos: "...1.- **prestar servicios en la Localidad de Carhué realizando guardias activas, en forma transitoria (conforme constancias de fs. 274 y 281 de autos, del mes de septiembre de 2018); 2.- haberse desempeñado como médico en la Provincia de Catamarca, conforme Boletín Oficial XCI N° 38, de fecha 10 de Mayo de 2016 (fs. 276/277); 3.- Ampliar el período oportunamente imputado a fs. 151/152, apartado 5: desempeñarse como personal temporario mensualizado de la Municipalidad de Patagones, con funciones de médico en la Unidad Sanitaria de Bahía San Blas -Categoría 4 -Título 30%, 48 horas de carga horaria, Profesional de la Salud VII, Beca**

\$2.232,20, Disposición Permanente, desde el 01 de Febrero de 2017 al 31 de Marzo del 2017...".-

El sumariado niega haberse desempeñado como médico en la Sala de Primeros Auxilios de la localidad de Bahía Blanca. Refiere que en el marco de la licencia anual, pasó sus vacaciones familiares en Bahía San Blas, donde posee una vivienda. Agrega asimismo que en dicho período con fecha 03/02/2017 solicitó licencia sin goce de haberes por seis meses, reintegrándose al finalizar la licencia anual el 16/02/2017 ante la falta de respuesta (fs. 159).-

De las constancias incorporadas en autos, resulta acreditado que el Dr. Cervantes, siendo Director del nosocomio de la localidad de Rolón -función ésta que debe cumplir con "exclusividad" según consta a fs. 88- desempeñó funciones en nosocomios de diversas localidades.-

Según informa el Presidente del Colegio Médico del Distrito X de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra inscripto en dicha institución y con domicilio profesional constituido en la Ciudad de Bahía Blanca y en Bahía San Blas (fs. 94).-

Asimismo, de los elementos probatorios agregados en autos en las fojas citadas en la imputación y a las cuales me remito, resultan debidamente acreditados los hechos investigados, los cuales no han sido desvirtuados por la defensa.-

En el descargo obrante a fs. 295/296, negó haberse desempeñado en la Localidad de Carhué en el mes de septiembre de 2018, adjuntando planilla de inasistencia (fs. 292 vta.), en la que figura su asistencia al lugar de trabajo

(código 38).-

Sin embargo, la imputación no se limita a dicho mes, por lo que la defensa no logra refutar lo informado por el Director Médico del Hospital General San Martín -Municipalidad de A. Alsina- a fs. 281, que dá cuenta que el sumariado "...presta servicios en forma transitoria realizando guardias activas en el Hospital "Gral. José de San Martín" de la ciudad de Carhué..." (cfr. fs. 281), coincidentemente con lo informado por la agente Sonia Noemí CORNEJO a fs. 274.-

Negó también haberse desempeñado como médico en Catamarca en el mes de mayo de 2016, adjuntando a tal fin la correspondiente planilla de inasistencias (fs. 293).-

Tal como en el caso anterior, la imputación no se limita a dicho mes y año, sino que esa es la fecha de publicación del Boletín Oficial Nº 38 de la Provincia de Catamarca, en el que consta que mediante Decreto S. Nº 686, se suprimió del Anexo del Decreto S. Nº 1895/15 con retroactividad al 30 OCT 15 a los agentes "...José Gustavo Cervantes, DNI. Nº 17.136.759, ambos Grupo A, Grado 5, Médicos..."-.

Ésta información, sumada a que el agente posee matrícula habilitada en la provincia, tal como él mismo manifestara y corroborara mediante copia adjuntada (fs. 159/160), dan cuenta de la incompatibilidad en las tareas desempeñadas.-

En cuanto al cumplimiento de funciones en la Unidad Sanitaria de Bahía San Blas, el agente señaló que en el período imputado -febrero/marzo de 2017- se presentó a trabajar en la localidad de Rolón, habiendo usufructuado licencia anual en el

mes de febrero.-

De la planilla de inasistencias obrante a fs. 292, se observa que el agente gozó de vacaciones en el período 17 de enero al 15 de febrero de 2017, tomando luego licencia de dos días código 21, el 16 y 17 de febrero y a continuación dos francos semanales (código 52). Seguidamente y luego de registrar asistencia los días 20 al 24 de febrero, hizo uso de cuatro francos semanales (código 52).-

En el mes de marzo de 2017, registró asistencia con excepción de 4 francos semanales y un día por razones particulares.-

Lo manifestado por el agente no lo exculpa de la imputación realizada, toda vez que -de acuerdo a lo informado a fs. 278/279, fue designado para cumplir funciones en dicha localidad, siendo ello incompatible con la "dedicación exclusiva" con la que presta funciones en el nosocomio de Rolón.-

Lo dicho surge del Boletín Oficial Nº 278 de la Municipalidad de Carmen de Patagones, donde se designa al imputado como personal temporario mensualizado, para cumplir funciones a partir del 1 de febrero y hasta el 31 de marzo de 2017.-

*La conducta desplegada por Cervantes, concuerda con la investigada oportunamente en el **Expediente Nº 146/2015** y **Expediente Nº 14.878/2015.-***

El artículo 27 de la Ley 1279 "Ley de Carrera Sanitaria" establece: "...Los trabajadores comprendidos en la presente ley cumplirán el siguiente régimen horario: a) Los profesionales con dedicación exclusiva, cuarenta y cuatro (44) horas

semanales...”.-

*Por su parte el **artículo 29** dispone: “...El régimen de dedicación exclusiva implica: a) La obligación de cumplir el horario establecido en el art. 27. b) La exigencia en su caso, prevista en el art. 30. c) La prohibición de ejercer su profesión o desempeñar cualquier otra actividad remunerada que tenga relación con su título, a excepción de la docencia o investigación, sin perjuicio del cumplimiento efectivo de las demás exigencias de este artículo y de acuerdo a lo que disponga la reglamentación y d) Una disponibilidad pasiva, fuera del horario de trabajo, sin perjuicio de las guardias activas o pasivas, que le corresponda cumplir...”.*

El profesional sumariado se desempeña como médico full time con “...44 HS C/DED...”, habiendo ingresado a la Administración Pública Provincial el 19 de diciembre de 2005 (fs. 88), siendo incompatible conforme el marco legal que rige su empleo, ejercer su profesión o desempeñar cualquier otra actividad remunerada que tenga relación con su título.-

Su matriculación en el Colegio Médico de la Provincia de Buenos Aires- Distritos X (fs. 94) y VII- y en otros colegios profesionales por él mismo reconocidas (fs. 159/160), su domicilio profesional en calle Estomba N° 565 "Hospital Regional Español" de la ciudad de Bahía Blanca y Sala Médica de Bahía San Blas (fs. 75 y 94), el desempeño de guardias pasivas en Carhué (fs. 281), las designaciones en Catamarca y Carmen de Patagones (fs. 276/277), su inscripción como Monotributista ante AFIP (fs. 71), y su inscripción como

prestador de IOSE (fs. 74), dan cuenta acabadamente de su ejercicio profesional indebido, reiterado y violatorio de la normativa que rige su función.-

6.- No haber efectuado las rendiciones ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de los períodos Enero/Abril; Mayo/Agosto; Septiembre/Diciembre del año 2014; Enero/Abril; Mayo/Agosto; Septiembre/Diciembre de 2015; Mayo/Agosto y Septiembre/Diciembre de 2016, formulándose por tal conducta los cargos correspondientes; no siendo abonados a la actualidad, pese a haber sido intimado por Fiscalía de Estado según informe de fs. 148.-

Esta imputación es ampliada a fs. 151/152 en los siguientes términos: "...de acuerdo a lo informado a fs. 268 por el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de La Pampa, la demanda interpuesta al Sr. José Gustavo Cervantes, fue ampliada en su oportunidad, siendo que se ejecutan la totalidad de las siguientes sentencias: N° 2936/2015, 2937/2015, 2938/2015, 3543/2015, 3544/2015, 3545/2015, 2410/2016, 2882/2016, 2883/2016, 2288/2016, 899/2017 del Tribunal de Cuentas de la Provincia; como así también "...que recientemente han ingresado a esta Fiscalía las sentencias del TCP N° 593/2018, 594/2018, 595/2018, las cuales están también en proceso de ser ejecutadas judicialmente..."-.

La presente imputación encuentra su correlato en los informes del Tribunal de Cuentas incorporados en autos a fs. 53, 63/69, 148, 268 y 271/272.-

Los mismos no han podido ser refutados por la defensa, la cual en su descargo de fs. 158/159, refiere que "...no solo fueron presentadas tales rendiciones sino que fueron subsanadas las observaciones por ellos efectuadas..." (fs. 159 vta).-

Más adelante (fs. 302/525) adjunta a ésta instrucción documentación que, más allá de su extemporaneidad, fue analizada por Tribunal de Cuentas de la Provincia como organismo de contralor competente en la materia, resolviendo en consecuencia en las sentencias mencionadas ut supra, las cuales se encuentran en proceso de ejecución judicial.-

Existiendo un organismo de contralor en la materia, no corresponde sino expedirse sobre la consecuencia del obrar - debidamente acreditado- por parte del sumariado en autos.-

En tal sentido, de las constancias incorporadas resulta que las rendiciones de cuentas por los períodos imputados no fueron presentadas, formulándose por parte del Tribunal de Cuentas el respectivo cargo, el cual al no ser abonado generó el proceso de ejecución de sentencia.-

*Ésta FIA analizó la cuestión de la competencia del Tribunal de Cuentas en el **Expte. Administrativo Nº 10240/12**, caratulado: **"FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/INFORMACION SUMARIA S/RESOL. 50/10 Y 51/10 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS"** en los siguientes términos:*

"...es preciso analizar por qué la ley impone la obligación de rendir cuentas y la respuesta es simple, es un mecanismo de control.-

Ahora bien, la no presentación o la presentación tardía de los

antecedentes de las rendiciones de cuenta, impide el control de gastos por parte del Tribunal de Cuentas, y consecuentemente, facilita eventuales daños patrimoniales al estado provincial.-

Para dar respuesta a tal interrogante, en primer lugar corresponde la remisión a la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa (decreto ley 513/69), que establece:

Artículo 1.- El Tribunal de Cuentas tiene competencia para: a) **Intervenir en el control previo, y en el ulterior juzgamiento de las rendiciones de cuentas**, de las operaciones financiero-patrimoniales de los Poderes del Estado y de los organismos autárquicos o descentralizados, **a fin de verificar la legitimidad de los trámites...**"

Artículo. 11º.- **La Administración Pública Provincial**, las municipalidades intervenidas, las Comisiones de Fomento y las entidades privadas cuando se establezca la obligación, **rendirán cuenta universal y documentada o comprobable, de su gestión financiero-patrimonial**, con ajuste a las normas reglamentarias en la materia, y a los formalidades que indica el Tribunal..."-.

Artículo 17º.- El Tribunal formulará cargo, a los responsables directos, **por el importe de los comprobantes omitidos** y por los que, habiéndose acompañado, resulten **ineficaces. Responderán por este cargo en forma personal, o solidaria cuando actúan conjuntamente: ...b) los funcionarios o empleados que, en forma directa, recauden, perciban o custodien dinero, valores o créditos de la Provincia o de las comunas...**" (lo resaltado me pertenece).-

La competencia y funciones del Tribunal de Cuentas descriptas en la normativa antes citada, dá cuenta de la importancia de la rendición

de cuentas documentada o comprobable de la gestión financiero-patrimonial, a fin de cumplimentar las funciones de contralor encomendadas a dicho organismo...".-

Habiendo el Tribunal de Cuentas fijado la responsabilidad directa del agente sumariado por la falta de presentación de las rendiciones de cuentas del E.A. de Rolón dentro de los plazos establecidos legalmente, su responsabilidad resulta indiscutida, máxime teniendo en cuenta las funciones de Director desempeñadas durante todo el período imputado, agravada por el incumplimiento aún luego de intimado por el TdC.-

Debe recalcar la gravedad de los hechos, en tanto con su accionar se burlaron los controles del estado, impidiendo las facultades de contralor que les son inherentes al Tribunal de Cuentas.-

IV.- Resulta evidente la desorganización del Servicio en todos los aspectos. En cuanto a la atención médica y conflictos interpersonales, entiendo que las constantes inasistencias han repercutido no solo en la normal prestación del servicio, sino también en la resolución de las problemáticas cotidianas en las que debió interceder.-

Por otro lado, se advierten claras irregularidades en el manejo de fondos públicos, los que fueron analizados ut supra.-

*V.- Debe meritarse como agravante lo actuado en el **Expediente N° 146/2015**, caratulado **“MGES - FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/INFORMACIÓN SUMARIA - ART. 52 DEL RIFIA.-”**, y **Expediente N°***

14.878/2015, caratulado "MINISTERIO DE SALUD S/INFORMACIÓN SUMARIA SOBRE IRREGULARIDADES OCURRIDAS EN EL E.A. DE ROLÓN.-".-

En dichas actuaciones y mediante Resolución N° 859/16, se recomendó la sanción de Cervantes, abordándose la cuestión en los siguientes términos:

*"...VI.- Que, y tal como fuera señalado en la **Resolución N° 415/2016 – FIA** "...el Dr. CERVANTES es el único galeno en el Establecimiento Asistencial de la localidad de Rolón, lo que significa - que la ausencia del mismo en dicho hospital durante repetitivos y extensos períodos en los que el mismo usufructúa licencias médicas - implica una total desprotección para los habitantes de la mencionada comuna, quienes deben acudir a otras localidades en caso de requerir asistencia médica, con la consecuente peligrosidad que tal situación genera en casos de urgencia..."-.*

VII.- La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, no solamente la ausencia de enfermedad o dolencia, según la definición presentada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su constitución aprobada en 1948.-

VIII.- La Corte ha construido una suerte de doctrina, formulando una serie de principios en materia de derecho a la salud, entre los cuales, pueden enunciarse:

"...- El derecho a la salud no es un derecho meramente teórico de carácter programático.-

- A partir de lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22. CN), en recientes pronunciamientos se ha reconocido el derecho a la preservación de la salud, además de haberse destacado el carácter impostergable de la obligación asumida por la autoridad pública de

garantizar ese derecho mediante acciones positivas.-

- El art. 12 PIDESC reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los Estados parte de procurar su satisfacción.-

- Los Estados parte se han obligado “hasta un máximo de los recursos de que dispongan para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en dicho tratado (art. 2° inc. 1).-

- La protección del derecho a la salud es una obligación impostergable del Estado nacional de inversión prioritaria...”.- (EL DERECHO A LA SALUD EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - RODOLFO ARIZA CLERICI).-

IX.- *Que, de las consideraciones vertidas se evidencia la situación de desprotección que generó el agente CERVANTES en la comunidad, - “médico único que cumple 44 horas semanales, fines de semana y feriados guardias pasivas”, conforme fs. 68. Proceder éste que no se condice con el actuar decoroso exigido a todo agente de la administración pública provincial, máxime - como en el caso de autos - cuando se encuentra involucrada la salud de la población, atento la situación de vulnerabilidad, que ello conlleva.-*

X.- *La FIA se ha expedido ya en el sentido de qué se entiende por “conducta decorosa”: Los actos personales de un agente que hacen a su cualidad de agente público y que trascienden y afectan la dignidad de la función administrativa.-*

Esta cualidad se mantiene no sólo en el ámbito laboral y en horario de prestación del servicio, sino fuera del mismo, ya que su desempeño en la vida cotidiana contribuye a la imagen de la Administración Pública toda.-

En este sentido, dicha “imagen” debe ser merecedora del respeto

que le es debido al Estado en su dimensión político administrativa: el ejercicio del poder para satisfacer el bien común y es a ese bien común que se debe un comportamiento especial, en otras palabras, "decoroso"...".-

Hallándose probado en autos las imputaciones efectuadas en los términos expuestos ut supra debe resolverse en consecuencia, aconsejándose, en caso de hacer lugar a la sanción recomendada, la verificación de la situación gremial del sumariado.-

Que se debe resolver en consecuencia; estimándose que se han cumplido los presupuestos del Art. 21 de la Resolución N° 344/07-FIA.-...";

*Que, la Directora de Sumarios concluye: "...Que atento a los Considerandos y a lo ut-supra referido, conforme las constancias obrantes en autos, y las circunstancias valoradas propias del caso; esta Dirección de Sumarios aconseja, salvo mejor criterio aplicar al agente **JOSÉ GUSTAVO CERVANTES, D.N.I. N° 17.136.759**, la sanción de **CESANTÍA**, prevista por los artículos 273° inciso d) y 277° incisos a), d), g) e i) de la Ley N° 643, por haber infringido con su accionar el ordenamiento legal vigente: Artículo 6 y 7 del Decreto N° 376 reglamentario de la Ley N° 1420; artículo 16, 27 inciso a) y artículo 29 inciso a, c) y d) de la Ley N° 1279; Art. 38 inc. a), l), r) y t) de la Ley 643, aplicable por remisión expresa del artículo 1° de la Ley N° 1279, por las razones expuestas en los "Considerandos"...";*

Que, no se advierte vicio procesal alguno en el trámite de las presentes actuaciones y se comparte el criterio sostenido por la Directora

de Sumarios, por lo que corresponde recomendar se aplique al agente **JOSÉ GUSTAVO CERVANTES, D.N.I. Nº 17.136.759**, la sanción de **CESANTÍA**, prevista por los artículos 273º inciso d) y 277º incisos a), d), g) e i) de la Ley Nº 643, por haber infringido con su accionar el ordenamiento legal vigente: Artículo 6 y 7 del Decreto Nº 376 reglamentario de la Ley Nº 1420; artículo 16, 27 inciso a) y artículo 29 inciso a, c) y d) de la Ley Nº 1279; Art. 38 inc. a), l), r) y t) de la Ley 643, aplicable por remisión expresa del artículo 1º de la Ley Nº 1279, por las razones expuestas en los "Considerandos";

Que, se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley Nº 1830;

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

R E S U E L V E:

Artículo 1º.- Recomendar al Ministerio de Salud se aplique al agente **JOSÉ GUSTAVO CERVANTES, D.N.I. Nº 17.136.759**, la sanción de **CESANTÍA**, prevista por los artículos 273º inciso d) y 277º incisos a), d), g) e i) de la Ley Nº 643, por haber infringido con su accionar el ordenamiento legal vigente: Artículo 6 y 7 del Decreto Nº 376 reglamentario de la Ley Nº 1420; artículo 16, 27 inciso a) y artículo 29 inciso a, c) y d) de la Ley Nº 1279; Art. 38 inc. a), l), r) y t) de la Ley 643, aplicable por remisión expresa del artículo 1º de la Ley Nº 1279, aconsejándose, en caso de hacer lugar a la sanción recomendada, la verificación de la situación gremial del sumariado; por las razones

expuestas en los 'Considerandos'.-

Artículo 2º.- Dar al Registro Oficial, y cumplido pase al Ministerio de Salud a sus efectos.-

RESOLUCIÓN N° 109 /19.-

pm